

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 105 de agosto 18 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS  
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 1336  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00233-00  
Proceso VERBAL SUMARIO DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA  
Cuantía MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES NIT 900336004-7  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Apoderado judicial ANGELICA COHEN MENDOZA CC No 32.709.957 de  
Barranquilla y T.P No. 102.786 del Consejo Superior de la  
Judicatura  
[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)  
Demandado LEONCIO SANCLEMENTE C.C No. 2765221  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023)

Ha llegado al conocimiento de este Despacho la presente demanda de **VERBAL SUMARIA DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA** presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900336004-7** en contra de **LEONCIO SANCLEMENTE**.

En ese orden, observa el despacho que carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el numeral del artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que expresa: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”*

Nótese que, de acuerdo a la citada normatividad, actualmente el funcionario competente para conocer de dicho proceso dado la calidad de la parte actora, esto es **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** es el Juez del domicilio de esta entidad, como quiera que la Ley 1151 de 2007 en su artículo 155 creó a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como una Empresa Industrial y Comercial del Estado **del orden nacional**, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.. Es claro entonces que no es competente este Despacho para avocar el conocimiento del proceso que ahora nos ocupa, de allí que deba darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y remitirse al Juez Civil Municipal de Bogotá- Reparto (carrera 10 N° 72-33 Torre A Piso 11 de la ciudad de Bogotá D.C ) conforme a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones. .

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C (Reparto) dejando anotada su salida y cancelada la radicación.

**TERCERO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

## **NOTIFÍQUESE**

*Luza*

**Firmado Por:**  
**Luis Fabian Vargas Osorio**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Candelaria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e7db19b40b5663e38489db0ad5818336c48c56d80a75dcd1a70eb540987fb6**

Documento generado en 16/08/2023 04:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**